

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cuatro (4) de noviembre de 2021.

Auto I- 950

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00142-00
Demandante:	ARGENIS HOYOS ANACONA
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTAROSA
Medio de control:	EJECUTIVO

La señora ARGENIS HOYOS ANACONA a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva, por medio de la cual solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SANTAROSA, con fundamento en las sentencias N° 219 del 31 de octubre de 2016 y la N° 035 del 26 de abril de 2018 que quedó ejecutoriada el 02 de mayo de 2018, emitidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de las cuales se ordenó al MUNICIPIO DE SANTAROSA al pago de los aportes a pensión conforme a las previsiones de ley, con el consecuente computo de ese tiempo para efectos pensionales, o en su momento cancelar las cuotas partes respectivas o bonos pensionales si a ello hay lugar, al Fondo de Pensiones a que se encuentre afiliada.

En tal medida, se solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora ARGENIS HOYOS ANACONA, contra el MUNICIPIO DE SANTAROSA, de acuerdo a lo ordenado en las sentencias antes descritas.

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Sentencia No. 219 del 31 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán¹.
- Sentencia No. 035 del 26 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca².

¹ Documento 02. Pagina 6 a 24. Expediente electrónico.

² Documento 02. Pagina 25 a 47. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00142-00
Demandante: ARGENIS HOYOS ANACONA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTAROSA
Medio de control: EJECUTIVO

- Constancia de ejecutoria del 02 de mayo de 2018, de la sentencia de segunda instancia³.
- Liquidación de gastos del proceso y de costas del proceso del 19 de junio de 2018⁴.
- Auto Interlocutorio 868 del 21 de junio de 2018, mediante el cual se aprueba la liquidación de gastos y costas del proceso⁵.
- Constancia de ejecutoria del Auto Interlocutorio No. 868 del 21 de junio de 2018⁶.
- Petición de cumplimiento de sentencia enviada el 12 de julio de 2018 y recibida el 25 de julio de 2018⁷.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

El artículo 308 del CPACA dispone que a todos los procesos y demandas iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012, se aplicará la nueva legislación, en consecuencia, atendiendo al factor cuantía, el proceso es de conocimiento de este Juzgado en primera instancia.

2. Antecedentes.

En el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. 2014-463, el día 31 de octubre de 2016, el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán profirió sentencia de primera instancia en la cual dispuso:

"PRIMERO. – Declarar la nulidad parcial del oficio STD100-60-2008 de junio de 2014, emanado de la Alcaldía del Municipio de Santa Rosa Cauca, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. -Declarar probada o la excepción de PRESCRIPCION, conforme la parte considerativa de la presente providencia. En consecuencia.

TERCERO. -Negar las pretensiones de la demanda.

CUARTO. -Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaria efectúese la liquidación de rigor.

(...)"

³ Documento 02. Página 48. Expediente electrónico.

⁴ Documento 02. Pagina 49 a 51. Expediente electrónico.

⁵ Documento 02. Pagina 52 y 53. Expediente electrónico.

⁶ Documento 02. Pagina 54. Expediente electrónico.

⁷ Documento 02. Pagina 75 a 78. Expediente electrónico.

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00142-00
Demandante:	ARGENIS HOYOS ANACONA
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTAROSA
Medio de control:	EJECUTIVO

La sentencia antes descrita, fue apelada, revocando algunos artículos en segunda instancia por parte del Tribunal Administrativo del Cauca, mediante providencia del 26 de abril de 2018, la cual quedó ejecutoriada el 02 de mayo de 2018.

“PRIMERO. -REVOCAR los numerales segundo, tercero y cuarto de la Sentencia No. 219 de 31 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán; en consecuencia, la sentencia quedará así:

PRIMERO. -DECLARAR la nulidad parcial del oficio STD100-60-208 de junio de 2014, emanado por la Alcaldía del Municipio de Santa Rosa (Cauca), conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. -Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR que entre la señora ARGENIS HOYOS ANACONA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.670.443 y el Municipio de Santa Rosa (Cauca), existió una relación laboral en diferentes periodos entre el 01 de enero de 1997 al 30 de noviembre de 1999, sin que aquello signifique que la actora ostente la calidad de empleada pública.

(...)

3. Documentos presentados como título ejecutivo.

- Sentencia No. 219 del 31 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán.
- Sentencia No. 035 del 26 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.
- Constancia de ejecutoria del 02 de mayo de 2018, de la sentencia de segunda instancia.
- Liquidación de gastos del proceso y de costas del proceso del 19 de junio de 2018.
- Auto Interlocutorio 868 del 21 de junio de 2018, mediante el cual se aprueba la liquidación de gastos y costas del proceso.
- Constancia de ejecutoria del Auto Interlocutorio No. 868 del 21 de junio de 2018.
- Petición de cumplimiento de sentencia enviada el 12 de julio de 2018 y recibida el 25 de julio de 2018.

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00142-00
Demandante:	ARGENIS HOYOS ANACONA
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTAROSA
Medio de control:	EJECUTIVO

4. Requisitos de la obligación.

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende, no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe ser expresa clara y exigible. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencias del 31 de octubre de 2016, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, y en la del 26 de abril de 2018, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias,

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00142-00
Demandante: ARGENIS HOYOS ANACONA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTAROSA
Medio de control: EJECUTIVO

debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el hoy ejecutante, en el cual condenó al demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenida en las sentencias del 31 de octubre de 2016 y en la del 26 de abril de 2018 expedidas por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, son expresas y exigibles toda vez que ya se venció el término con el que contaba la entidad para dar cumplimiento a la orden judicial.

Se advierte que a la fecha se encuentran suficientemente vencidos los términos a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución.

5. La caducidad.

En el presente caso se tiene que la sentencia que constituye el título ejecutivo quedó ejecutoriada el 02 de mayo de 2018, los 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución se cumplieron el 02 marzo de 2019, por lo tanto, los 5 años empezaron a correr a partir del 03 de marzo de 2019, 03 de marzo de 2024, la demanda fue instaurada el 30 de julio de 2020, esto es dentro del término.

6. Obligación de hacer.

Ya que en las sentencias que se tienen como fundamento para la ejecución se tiene que el MUNICIPIO DE SANTA ROSA debía realizar el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, para el periodo comprendido entre

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00142-00
Demandante: ARGENIS HOYOS ANACONA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTAROSA
Medio de control: EJECUTIVO

el 1 de enero de 1991 al 30 de noviembre de 1999, ante las entidades de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales a las que se encontrara afiliada, tal y como lo establece el artículo 433 del CGP, así:

“ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.”

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora ARGENIS HOYOS ANACONA identificada con cedula de ciudadanía No. 25.670.443 de Santa Rosa-Cauca en contra del MUNICIPIO DE SANTA ROSA, derivadas de las sentencias del 31 de octubre de 2016 y la del 26 de abril de 2018, emitidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y el Tribunal Administrativo del Cauca, por obligación de hacer, ordenando al ejecutado que realice el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1991

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00142-00
Demandante: ARGENIS HOYOS ANACONA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTAROSA
Medio de control: EJECUTIVO

al 30 de noviembre de 1999, previo trámite de liquidación efectuado por la ejecutante, ante las entidades de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales a las que acredite su afiliación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, al MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Se advierte que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago. Advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el demandado tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones que considere procedentes conforme el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado KONRAD SOTELO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.543.429 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No.44.778 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la señora ARGENIS HOYOS ANACONA en los términos del poder obrante en el expediente electrónico.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00142-00
Demandante: ARGENIS HOYOS ANACONA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTAROSA
Medio de control: EJECUTIVO

digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Al correo electrónico oficinakonradsotelo@hotmail.com y al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ